TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-348/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROSA MARIA VIVEROS VILLEGAS Y OTROS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[3]

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.[4]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025 , en el que se realizó la asignación a las personas que obtuvieron mayor número de votos, de forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario judicial, en específico de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral del Séptimo Circuito en Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

De los escritos presentados las partes promoventes y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, las partes actoras aducen haber participado como personas candidatas a Juzgadoras de Distrito en Materia Laboral del Séptimo Circuito en Veracruz.

---

[1] En lo subsecuente: las partes actoras o actoras.
[2] En adelante: Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.
[3] Secretariado: Lucía Garza Jiménez, Juan Manuel Arreola Zavala, José Alfredo García Solís y Edgar Braulio Rendón Tellez.
[4] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se mencione expresamente otro año.

2. Acuerdo impugnado (Acuerdo INE/CG573/2025). En sesión extraordinaria del Consejo General del INE iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, se aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas y se realizó la asignación de los cargos, en forma paritaria, a quienes obtuvieron la mayoría de los votos, a partir del cual se realizó la declaración de validez de dicha elección y se emitieron las constancias de mayoría.

Acuerdo en el cual se declaró la inelegibilidad de una de las partes actoras al no haber acreditado el promedio requerido para la especialidad a la que se postuló.

3. Juicios de inconformidad. El treinta de junio[5],[6] y cuatro de julio[7], respectivamente, las partes promoventes, presentaron -en línea- demanda de juicio de inconformidad.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar los expedientes **SUP-JIN-348/2025**, **SUP-JIN-553/2025, SUP-JIN-745/2025,** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

5. Ampliaciones de demanda. El tres[9] y seis[10] de julio, respectivamente, las partes promoventes presentaron escrito solicitando la ampliación de su demanda, exponiendo los argumentos que consideraron procedentes.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite los medios de impugnación, y, al no haber diligencias pendientes por

---

[5] Demanda presentada por Rosa María Viveros Villegas, ante esta Sala Superior.
[6] Demanda presentada por Ricardo Jiménez Galicia, ante la autoridad responsable.
[7] Demanda presentada por Jaasaí Eliel Morales Sosa, ante la autoridad responsable.
[8] En adelante Ley de Medios.
[9] Dirigida al expediente SUP-JIN-348/2025.
[10] Dirigida al expediente SUP-JIN-553/2025.

desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de inconformidad relacionados con la elección para integrar un juzgado de Distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJF.[11]

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad electoral y se controvierte la misma determinación, respecto de la misma elección.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JIN-553/2025 y SUP-JIN-745/2025, al diverso SUP-JIN-348/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia. No asiste la razón a la responsable respecto de las improcedencias alegadas al rendir su informe circunstanciado, según se demuestra.

3.1. Falta de interés jurídico. La responsable refiere que la actora del SUP-JIN-348/2025 carece de interés jurídico para promover el referido juicio porque no contendió como candidata en la elección que cuestiona ya que ella contendió como candidata a Jueza en

[11] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

el Distrito 1 en el Estado de Veracruz sin embargo impugna la vacante del Distrito 2 en esa misma entidad.

3.2. Inviabilidad de efectos pretendidos. La responsable, solicita que se declare improcedente el juicio SUP-JIN-745/2025, ante la supuesta inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora. Al respecto, sostiene que no existe en la legislación electoral disposición alguna que permita llevar a cabo la asignación de una diversa candidatura ante la inelegibilidad de aquella que resultó ganadora y su declaratoria de vacancia.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior. Son **infundadas** las causales de improcedencia planteadas, porque en el caso la pretensión de las actoras de los juicios SUP-JIN-348/2025 y SUP-JIN-745/2025 es que se revoque la declaratoria de vacancia y se les designe para ocupar dicho espacio al estimar al tener mejor derecho para ello.

Sin embargo, tal circunstancia amerita un pronunciamiento que esta Sala Superior haga en el fondo del asunto, ya que ello atañe a examinar si es jurídicamente viable concederle la razón o no a dicha parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los juicios que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), 13, 52, párrafo 1, inciso a); 54, párrafo 3 y 55 de la Ley de Medios:

a) Forma. Las demandas se presentaron haciendo constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y publicado en su Gaceta Electoral el uno de julio,

por lo que, si las demandas se presentaron el treinta de junio y cuatro de julio, respectivamente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado, porque las partes promoventes comparecen, en cada caso, por su propio derecho y como persona candidata a Juzgadora de Distrito en Materia Laboral del Séptimo Circuito en Veracruz. Asimismo, manifiestan que el acuerdo impugnado lesiona sus derechos político-electorales en el marco del proceso electoral en que participaron.

d) Definitividad. Se satisface porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

e) Señalamiento de la elección impugnada. Se tiene por colmado en tanto la impugnación se dirige a controvertir la elección de personas juezas de Distrito en materia Laboral por el Distrito 02 del Séptimo Circuito en Veracruz, objetándose la exclusión en las asignaciones del cargo correspondientes.

QUINTA. Escritos de ampliación de demanda. El tres y seis de julio, respectivamente, las partes promoventes presentaron -en línea- escritos por los que solicitaron la ampliación de sus demandas primigenias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la ampliación de la impugnación presentada el seis de julio es improcedente al ser extemporánea.

Lo anterior es así ya que la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que la ampliación de demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de

la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 13/2009, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*.

En ese sentido, se considera que resulta improcedente la admisión del escrito de ampliación de seis de julio, porque la parte actora pretende ampliar los agravios que esgrimió en su escrito inicial de demanda, respecto de los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, y éstos fueron aprobados el veintiséis de junio, mientras que el escrito en cuestión se presentaron hasta el seis de julio, por lo que es claro que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios para tal efecto.

En consecuencia, lo procedente es declarar improcedente la ampliación de demanda pretendida por la parte actora.

Finalmente, respecto del escrito de tres de julio presentado por la parte actora en el juicio de inconformidad 348 del año en curso, el mismo no se admite, porque si bien se presentó en el plazo legal y realiza un planteamiento diverso a los señalados en su demanda, lo cierto es que no se refiere a hechos que desconociera al momento de presentar la demanda[12].

SEXTA. Estudio de la controversia.

6.1. Contexto del caso.

En el Acuerdo INE/CG573/2025, la autoridad responsable sostuvo a fojas 206, que si bien el candidato Ricardo Jiménez Galicia había resultado ganador en la contienda electoral en el cargo de Juez de

[12] Véase Jurisprudencia18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"

Distrito en la especialidad laboral, en el Distrito Judicial 2, Circuito Judicial Electoral 7, correspondiente al Estado de Veracruz, de la revisión de su expediente se advirtió el incumplimiento del requisito de elegibilidad constitucional, consistente en no tener por acreditado el promedio de nueve (9) en las materias afín con la especialidad del cargo al que se postuló.

En consecuencia, se determinó que no resultaba ser una persona elegible para el cargo al que compitió, por carecer de dicho requisito emanado de la Constitución Federal.

6.2. Pretensión y agravios.

I. SUP-JIN-348/2025

La **pretensión** de la parte actora que se revoque el acuerdo INE/CG573/2025 por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025, para lo cual hacen valer los siguientes **agravios**:

1. La designación de las personas juzgadoras de distrito en materia laboral del séptimo circuito debe realizarse de manera **paritaria**. Al respecto argumenta que la responsable no realizó los ajustes correctivos para garantizar la paridad, pues uno de los candidatos hombres que resultaron ganadores, fue declarado inelegible. Por ello, ante la vacante del cargo solicita se le designe como jueza de distrito, ya que fue la segunda mujer más votada.

Sostiene que la autoridad responsable transgredió el principio de paridad derivado de una distribución indebida entre hombres y mujeres y vulneró el derecho de las mujeres a tener más posiciones de mando, porque tuvo un mayor número de votos que los hombres ganadores en el distrito 1 por lo que no se reflejó la voluntad de los

electores, excluyéndola para beneficiar a varones con menor votación.

2. Solicita la suspensión del acuerdo impugnado a fin de que se impida la materialización en su contra de un perjuicio irreparable.

3. Por último, sostiene que el Consejo General del INE en el acuerdo impugnado, violentó el principio de equidad, porque realizó la asignación y la entrega de constancias de mayoría sin revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de todas las candidaturas que participaron para ocupar el cargo de Jueces de Distrito en Materia Laboral del Séptimo Circuito.

II. SUP-JIN-553/2025

La pretensión de la parte actora es que se le asigne el cargo a juez de distrito en materia laboral, puesto que el INE carecía de competencia para pronunciarse sobre la inelegibilidad de actor por no cumplir con el requisito de especialidad de nueve (9), para sustentar su pretensión hace valer los siguientes agravios:

4. El INE no es el órgano facultado para analizar la elegibilidad de las y los candidatos en cuanto a los requisitos constitucionales de preparación académica, experiencia, honorabilidad, ya que dicha atribución es exclusiva de los Comités Evaluadores de cada Poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

5. La autoridad responsable no cumplió su carga probatoria para desvirtuar la idoneidad de la candidatura que declaró inelegible, ya que realizó una interpretación diferente sobre el Kardex de calificaciones que también fue interpretado y evaluado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, además de que la responsable excluyó materias que sí podían considerarse para promediar la calificación de nueve en materias relacionadas con la

especialidad al dejar de analizar y valorar el certificado de calificaciones de la especialidad que sí tuvo a la vista.

III. SUP-JIN-745/2025

La parte promovente pretende se le asigne por corrimiento el espacio de persona juzgadora de distrito declarado vacante por el INE, su causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

6. Debe aplicarse la regla prevista en el artículo 98 de la Constitución Federal y en orden de prelación asignarse a la persona que haya obtenido mayor votación, por lo que no existe la vacancia en el espacio para persona juzgadora de distrito especializado en materia laboral, en que participó.

7. Debe declararse la validez de la elección toda vez que la inelegibilidad de la candidatura ganadora no es determinante, prevaleciendo así el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

En primer término, por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en distinto orden, para lo cual, primero se estudiarán aquellos señalados en la demanda del juicio SUP-JIN-553/2025 y SUP-JIN-348/2025 al estar relacionados con el supuesto de la competencia o atribuciones del INE para pronunciarse sobre la inelegibilidad por no cumplir con el requisito de especialidad de nueve (9), así como la vulneración al principio de paridad.

Lo anterior, porque de asistirle la razón a las partes actoras, la resolución impugnada se revocaría y sería innecesario analizar el resto de los agravios.

Lo anterior, bajo la premisa de que dicho proceder no le causa afectación a las partes actoras, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre

el resto [13].

6.3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios de los juicios **SUP-JIN-553/2025 y SUP-JIN-348/2025** resultan **fundados y suficientes para revocar,** en lo que fue materia de impugnación, por las razones que enseguida se exponen.

6.3.1. SUP-JIN-553/2025 (Parte actora Ricardo Jiménez Galicia).

a) Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Federal, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del PJF, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Por otra parte, la fracción II del artículo 97 constitucional prevé como uno de los requisitos para que una persona pueda ser electa magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, el siguiente:

"*Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente* ***y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*** *Para el caso de Magistrada y*

[13] Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000, localizable en la página 119 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen uno, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura."

Así, en relación con el aspecto académico para poder acceder a estos cargos, la Constitución exige contar con título de licenciatura en Derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Para verificar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición constitucional, las personas aspirantes deberían presentar los certificados de estudios de licenciatura o superiores, o de historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.

Finalmente, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las "relacionadas con el cargo al que se postula."

El artículo 97 del Pacto Federal fue reformado junto con otras disposiciones, como parte de la inclusión de un diseño novedoso de elección de personas juzgadoras, mediante el ejercicio del voto popular[14].

A fin de contextualizar el asunto, cabe señalar que, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, se señaló que era

[14] *Cfr.:* Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre de 2024, Edición Vespertina.

necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes contaran con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.

En lo concerniente a los "requisitos de elegibilidad", el dictamen de que se trata establece textualmente lo siguiente:

> "*En cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, debiendo haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho, y de 9.0 o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*"[15]

A partir de lo anterior, la Comisión de puntos constitucionales propuso al pleno de la Cámara de Diputados el texto que, a la postre, fue aprobado y publicado como el nuevo texto vigente de la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política Federal.

Con apoyo en lo antes expuesto, se observa que el requisito previsto en la fracción II del párrafo segundo del artículo 97 del Pacto Federal, obedece a un afán del Órgano Reformador de la Constitución de garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, los cuales se materializaron mediante dos parámetros académicos simultáneos: a) Uno, relacionado con el promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debía ser al menos de ocho puntos; y b) El segundo, un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.

---

[15] Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales "con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Gaceta Parlamentaria*, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de septiembre de 2024, Número 6606-V, consultable en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf Consulta realizada el 26 de febrero de 2025.

En los términos apuntados, se considera que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.

En lo concerniente al segundo parámetro, consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada[16].

Ahora bien, con relación a lo anterior, en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.

- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar

[16] En términos similares ya se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-521/2025.

en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
- Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
- Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
- **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.

- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo Tercero Transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, importa destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- **Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad** de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.

- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Ahora bien, en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

Por otra parte, **los requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

> *"… b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y…"*

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

En efecto, la autoridad electoral, como encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión.

Finalmente, en cuanto a la revisión de aspectos técnicos en procesos de selección, este órgano jurisdiccional ha considerado[17] que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión

[17] Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello.[18]

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.[19]

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines, aunado a que se enfatizó que el texto del artículo 97 constitucional "establece únicamente dos promedios que deben verificarse" (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

b) Caso concreto.

La parte actora Ricardo Jiménez Galicia alega que la autoridad responsable tomó atribuciones que no le corresponden al realizar un análisis para verificar el cumplimiento del requisito de contar con nueve de promedio en las materias afines con la especialidad del cargo al que se postula, siendo que, en el caso, el Comité del Poder Legislativo (que lo postuló) validó y verificó que cumple con todos los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ocupar el cargo de juez de Distrito especializado en materia Laboral.

En primer lugar, es importante señalar que, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para elegir diversos cargos del PJF, al INE le corresponde, entre otros aspectos, verificar el cumplimiento de los

[18] Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.
[19] Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

requisitos establecidos en el Pacto Federal para el desempeño de los cargos del citado Poder de la Unión, de manera previa a la entrega de la constancia de mayoría a la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, los cargos del PJF serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía y, dentro del procedimiento previsto para ello, el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, declarará la validez de la elección y **entregará las constancias de mayoría** a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Relacionado con lo anterior, el artículo 534, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del INE **entregará las constancias de mayoría** a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone que, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

En este orden de ideas, si una persona registrada y que obtuvo la mayor votación para un cargo de elección popular del PJF, incumple con los requisitos establecidos en el precepto constitucional de referencia, incurriría en una causa de inelegibilidad para su desempeño.

En diversos precedentes[20], la Sala Superior ha razonado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Lo anterior permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial

[20] *Cfr.:* SUP-RAP-102/2024, SUP-RAP-104/2024, JDC-661/2024 y acumulado, SUP-JDC-1950/2025, entre otros.

específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, tales como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En el caso, conforme al marco jurídico expuesto, la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.[21]

Sin embargo, la referida facultad **no es absoluta**, pues como se viene explicando, la autoridad administrativa carece de

[21] SUP-JE-171/2025 y acumulados.

atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada por el Órgano Reformador de la Constitución a un órgano técnico.

En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: 1) legalidad de reserva de ley -artículos 14 y 16 constitucionales- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y 2) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la Constitución general:

- **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de 8. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente.

- **Promedio de nueve puntos en materias afines.** El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las "materias relacionadas con el cargo".

De manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige una delimitación técnica previa: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación para calificar la elegibilidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

Una vez que el comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva "revaloración" posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.

En el caso, respecto del promedio de ocho, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo, inmediato y evidente: basta constatar que el certificado global alcance la cifra mínima. Por ello, el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.

En contraste, valorar el promedio de nueve o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la media; de ahí que el INE haya creado filtros inexistentes en la normativa aplicable, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad del promovente, en el cual la responsable indica que "*no se acredita el cumplimiento de alguno o varios requisitos de elegibilidad establecidos para el cargo por el que postularon las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, lo que podía*

verificarse y constatarse en el anexo", razón por la cual en un ejercicio de una facultad que no le confirió el Órgano Reformador de la Constitución, pues este señaló expresamente en el artículo 96 que la valoración de los elementos técnicos les corresponde a los comités de evaluación.

Así, al aplicar esos criterios *ex post*, el INE analizó un requisito ya acreditado, remplazó la valoración experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación.[22]

En ese sentido, el Consejo General del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de la parte actora a fin de valorar si cumplía o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.

Al asumir una función que no le corresponde, el INE se sustituyó indebidamente en el juicio técnico de los comités de evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, debemos distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

[22] SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en las propias convocatorias.

Permitir que una autoridad administrativa sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de un proceso complejo en el que intervinieron diversos órganos y, en concreto, los comités de evaluación en ejercicio de una facultad constitucionalmente reconocida valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.

Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los comités de evaluación, el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable.

De ahí que se considere que **asiste razón a la parte actora**, cuando aduce que el INE se excedió en sus atribuciones al realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad.

Por tanto, **se concluye que el ejercicio de verificación del promedio de nueve realizado por la responsable no se ajustó a Derecho y debe quedar sin efectos.**

Por las razones expuestas es que resulta **fundado** el agravio y suficiente para que la parte actora alcance su pretensión de que se **revoque en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo impugnado y le sea **otorgada la constancia de mayoría correspondiente**, al haber sido el candidato que recibió el mayor número de votos en la elección para el cargo de persona juzgadora de Distrito en materia de Laboral del séptimo circuito, del distrito Judicial Electoral 2, con sede en el Estado de Veracruz.

6.3.2. SUP-JIN-348/2025 (Parte actora Rosa María Viveros Villegas)

a) Marco normativo.

Paridad de género prevista en convenios internacionales y regionales[23].

El principio de paridad de género encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

-La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se afirma la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluida la toma de decisiones de alcance internacional y relativas a la paz y la seguridad, así como su igualdad de derechos a participar en la toma de decisiones relativas al sector económico (artículos 1, 2, 4 y 7);

-La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer otorga a las mujeres igualdad de derechos para votar, presentarse a elecciones y ocupar cargos públicos sin discriminación (artículos 1 a 3).

-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece la igualdad de derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres, por ejemplo, en relación con la toma de decisiones en las esferas política y pública (artículos 1, párrafo primero, y 3);

-En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también se estipula el igual título de los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que también se incluye la toma de decisiones en estas esferas (artículo 3).

Por su parte, en Convenciones regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 23), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

[23] Como referencia, la Recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Violencia contra la Mujer (artículos 4 y 5), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 2 y 13) y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África (artículo 9), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -Convenio Europeo de Derechos Humanos- (artículo 14), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 21, 23, 39 y 40) y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (preámbulo y artículos 1 y 6), se garantizan protecciones similares sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Ahora bien, las cuatro Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), han configurado el papel de las mujeres como agente igualitario en la toma de decisiones.

También destaca que, en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (párrafos 1, 190 y 192) se señala la participación de las mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones como uno de los objetivos estratégicos. Se exhorta a los gobiernos a que eliminen todos los obstáculos que dificultan la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política, de modo que mujeres y hombres compartan el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.

Recientemente, en lo que es de interés al caso, conviene destacar que el Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer lanzó el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en el *Palais des Nations de Ginebra* la Recomendación General No. 40, que establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las

mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado.

En esta Recomendación se insta a los Estados Parte, a priorizar la paridad de género como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.

Sobre las obligaciones específicas para lograr una representación igualitaria, en el marco del derecho a presentarse en las elecciones, el Comité observa que el número de candidatas sigue viéndose limitado por cuestiones estructurales y que las candidatas siguen sufriendo una discriminación significativa en esta esfera.

Por ello, recomienda que los Estados parte aprueben leyes de paridad o fortalezcan las existentes, por ejemplo, alternando entre candidatas y candidatos en las elecciones, mediante listas que fomenten la paridad vertical y horizontal, y rechazando las listas que no cumplan los requisitos establecidos.

Respecto al derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, se advierte que es otra esfera en la que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas. De ahí que, el Comité recomienda a los Estados parte aspectos relevantes, entre los que destacan que:

a) Aprueben leyes y adopten otras medidas para garantizar la paridad en los puestos de toma de decisiones a todos los niveles en la administración pública y el poder judicial, incluidos los sistemas de justicia locales, consuetudinarios e informales, e incluyan la capacidad de eliminar los estereotipos de género y realizar análisis de género e integrar la perspectiva de género en la formación y los exámenes relativos a dichos nombramientos;

b) Integren sistemáticamente los derechos humanos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género en la formación inicial y la capacitación recurrente de jueces, fiscales, docentes y estudiantes de derecho, fuerzas de policía y otras fuerzas del orden y funcionarios públicos, con vistas a hacer frente a los sesgos y estereotipos de género y velar por que en la toma de decisiones judiciales y administrativas se dé respuesta a las cuestiones de género.

El principio de paridad y el deber de juzgar con perspectiva de género.

Previsión Constitucional y legal

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Por otro lado, en el segundo transitorio del Decreto constitucional de la Reforma al Poder Judicial se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su deber de emitir acuerdos en el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario, debía observar entre otros principios el de paridad de género[24]. Obligación que se réplica en el artículo 503, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[25].

[24] "**Segundo.** […]
El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **podrá emitir los acuerdos** que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y **para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables** para los procesos electorales federales, **observando los principios de** certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género.** Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso."
[25] En adelante, podrá citársele como LGIPE.

Adicionalmente, destaca que en el artículo 96, fracción IV[26], se estableció la regla de alternancia en la etapa de asignación de cargos. Asignación que deberá ser: i) por materia de especialización; ii) entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos; y iii) observando la paridad de género; según lo establece el artículo 533, apartado 1, de la LGIPE.

Previsión jurisdiccional

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones. Por ello, se ha tenido la encomienda que trazar una línea jurisprudencial y criterios de sentencias que se mencionan enseguida.

En la Jurisprudencia 11/2018[27], esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021[28] valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en

[26] "**Artículo 96.**
[…]
IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres."

[27] De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral, pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <https://www.te.gob.mx/iuse//>.

[28] De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021[29] reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

En esa lógica, destaca que este Tribunal electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas[30] sino también en la conformación e integración de los órganos de decisión[31].

Asimismo, es relevante señalar que en lo que atañe a la alternancia y su interpretación para la conformación de órganos electos, este Tribunal ha sido enfático respecto a que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En esa lógica, el principio de alternancia si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres, dado que tiene como

---

[29] De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

[30] Como se advierte de la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

[31] Acorde con ello se emitió la jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**. Así como la jurisprudencia 9/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

Por ende, por ejemplo, en casos, en los que el propio orden de la lista de regidurías de representación proporcional ya garantizaba un mayor número de mujeres en dichos cargos, se determinó que era innecesario seguir una alternancia estricta en la asignación; pues una interpretación contraria, implicaría eliminar el propósito del mecanismo de alternancia, relativo a alcanzar la paridad sustantiva para que más mujeres accedan a cargos de elección[32].

Asimismo, en casos, en los que se determinó que una regla para instrumentar la paridad —encabezamiento de listas— y la consecuencia de seguir el orden alternado entre géneros en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, no debía implicar afectar un mejor derecho de las mujeres que ocupen las primeras posiciones de la lista de representación proporcional; dado que no se debía interpretar el contenido de una norma para significar a la paridad como un techo y no como un piso mínimo[33].

Ahora bien, en lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género es indispensable que ante una problemática relacionada con la interpretación y, consecuente, aplicabilidad de la norma las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad a partir del derecho de igualdad. Como se establece en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", así como en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral[34].

---

[32] Al respecto, véase lo determinado en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.
[33] Tal como se determinó en los precedes: SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.
[34] Página 30.

Aspecto que también se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en la cual se precisa que la norma debe leerse en clave de género a fin de determinar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para hombres y mujeres y, a partir de ello, debe dimensionarse su alcance, sentido y aplicación, dando lugar a una reinterpretación para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico o lo que Rebeca Cook[35] denominó re-caracterización del derecho.

En efecto, dicha autora expone que la *re-caracterización implica la interpretación de la norma jurídica y los derechos de manera que incorporen a las mujeres en su justa realidad, dentro del discurso jurídico, en la medida que amplía la base de interpretación de los derechos al igual que de cualquier institución jurídica, para comprender las condiciones particulares de un sector social*[36].

Sobre tales premisas, es válido afirmar que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que, **se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género**, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad, **en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.**

Criterios de paridad en la elección del PJF.

Durante la sesión de diez de febrero, el CGINE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025[37], en el que determinó los criterios para garantizar el

[35] Cita en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral (2023); p. 32. https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf
[36] Ídem.
[37] Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

principio de paridad de los géneros en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en aquellas demarcaciones judiciales cuyo marco geográfico se conformará por más de un distrito judicial electoral ─como ocurre en el caso del primer circuito con sede en la Ciudad de México que consta de once distritos─; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del

circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

b) Caso concreto

La parte accionante Rosa María Viveros Villegas refiere que la responsable al realizar la asignación del cargo al que contendió violó el principio de paridad en todas sus vertientes y por tanto el principio de igualdad sustantiva, puesto que ella obtuvo una mejor votación que el hombre asignado al cargo en el distrito 1, por lo que debió otorgársele ese cargo de persona juzgadora.

Lo anterior, porque para el referido cargo (jueza de distrito en materia laboral) participaron solo dos candidaturas ocupadas por mujeres y seis por hombres, siendo que, del total de esas ocho candidaturas ella obtuvo el segundo lugar quedando la votación en los términos siguientes:

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
1	HERNANDEZ MAROTO AIDEE	Laboral	1	134,825	M
2	VIVEROS VILLEGAS ROSA MARIA	Laboral	1	95,318	M
3	ROMAN SEGURA MARIA DEL SOCORRO	Laboral	1	75,362	M
4	MARQUEZ TENORIO JOSE FRANCISCO	Laboral	1	71,985	H
5	GARDUÑO DE JESUS RODRIGO RICARDO	Laboral	1	68,558	H
6	RUIZ ORTEGA GABRIEL	Laboral	1	65,973	H
7	USCANGA YEPEZ RICARDO JAVIER	Laboral	1	49,391	H

En ese sentido, considera que, atendiendo a que ella obtuvo una mejor votación, se le debe asignar a ella en lugar del hombre al que se le dio el cargo (quien obtuvo el tercer lugar en la votación recibida).

Esta Sala Superior estima que le **asiste la razón** a la parte actora, porque la responsable pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo INE/CG65/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación de los hombres, como ocurre en el caso concreto.

Ello, porque la regla de alternancia debe ser implementada para asegurar un mayor acceso de mujeres a cargos de toma de decisión, en el caso, a los cargos jurisdiccionales, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género.

Además, la responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que, aquellas mujeres con una mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde con el respaldo de la ciudadanía.

En efecto, en específico, la regla de alternancia se estableció en los puntos 1 y 2 del criterio 2, aplicable al caso concreto, en los siguientes términos:

a) La conformación de una lista de mujeres y otra de hombres;

b) Dichas listas estarían separadas por especialidad en cada distrito judicial electoral y se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

c) Posteriormente, se asignarían los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad; y

d) En todos los casos, la asignación iniciaría por mujer.

Ahora bien, al respecto, destaca que el artículo 96 constitucional, en su fracción IV, establece expresamente que en la elección judicial el INE "entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres".

Tal, como lo reconoció el Consejo General del INE en el acuerdo mediante el cual instrumentó dicha regla; precisando que en cumplimiento de sus atribuciones debía garantizar la observancia del principio de paridad.

En esa lógica, la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; lo que se traduce en disminuir la brecha que ha imperado entre mujeres y hombres en el Poder Judicial[38].

[38] Al respecto, en el acuerdo INE/CG65/2025, se menciona que dicho poder, al corte de 2023, contaba con un 29.5% de mujeres y un 70.5% de hombres, según SIS Proigualdad del INMUJERES; asimismo, se precisa que, de acuerdo con el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en la sección de Políticas Transversales, Género, **en la actualidad existen sólo 48 magistradas de circuito y 140 juezas de distrito**, por lo que tendrían que incorporarse como titulares de órganos jurisdiccionales a 275 magistradas y 159 juezas para llegar a la meta institucional a largo plazo y, así, contar con 432 magistradas y 432 magistrados, y 291 juezas y 291 jueces.

En ese orden de ideas, la aplicación de dicha regla debía seguir ese parámetro, puesto que, acorde con el marco normativo expuesto, el principio de paridad como mandato constitucional trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

Ello, de ninguna manera constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que: *Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial*, porque no se deja de observar la normativa constitucional, sino atendiendo a la propia previsión es que esta Sala Superior debe dotar de contenido a la alternancia de género y sus fines, acorde con el artículo 97, fracción IV, en relación con el artículo 35, fracción II, ambos de la Constitución federal.

De esa suerte, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género ─postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género─ aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio[39].

Pues, de lo contrario existe el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales que podría restringir el principio de su efecto útil, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan

[39] Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".

las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto[40].

Ello, guarda plena armonía con la recomendación que extienda la CEDAW a los Estados parte sobre el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, que se desarrolla ampliamente en el marco de referencia, en el sentido de que, debe existir una integración sistemática de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género con vistas a erradicar las brechas de género que, en el caso concreto, ha oprimido a las mujeres dentro de los cargos claves del Poder Judicial de la Federación.

Por tal razón, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

Cuestión que la responsable soslayó, dado que aplicó la regla de alternancia en términos neutrales, sin cuestionar los efectos diferenciados de la norma, a partir del derecho de igualdad.

Esto es así, porque en el caso inadvirtió que la alternancia aplicada sin perspectiva de género dio como resultado un efecto contrario al principio de paridad; es decir, **mujeres con una mayor votación que los hombres fueran excluidas de la asignación de cargos**, pese a que ello es contrario a su propia génesis y objetivo, que es el de materializar la mayor participación en la vida pública de las mujeres.

En el caso, de la elección en la que participó la parte actora se advierte que ella obtuvo una mayor votación que el candidato hombre al que se asignó el cargo, derivado de que la responsable

[40] Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

aplicara de manera tajante la regla de la alternancia como se demuestra a continuación:

No.	Candidatura	Votos	Género	Asignación
1	HERNANDEZ MAROTO AIDEE	134,928	Mujer	Asignada
2	**VIVEROS VILLEGAS ROSA MARIA**	**95,378**	**Mujer**	**No asignada**
3	MARQUEZ TENORIO JOSE FRANCISCO	72055	Hombre	Asignado

Dicha determinación dio como resultado que, los cargos se asignaran a la mujer que obtuvo el primer lugar y al hombre que obtuvo el primer lugar de la lista de los varones, pero menos sufragios que la parte inconforme.

En ese sentido, sería contrario a la finalidad que persigue la paridad de género que, ahora que candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación —una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado; máxime que el principio constitucional en este nuevo proceso de renovación del PJF busca un posicionamiento sólido y real de un mayor número de mujeres.

Esa consideración, encuentra sustento en un aspecto que se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres

conlleva una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres.

Sobre tales premisas, tal asignación, resulta contraria al principio de paridad de género, porque inadvierte que hay una mujer con un mejor derecho que el hombre asignado, por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —constitucional— que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

Puesto que, de lo contrario se trastocaría el fin último de la normativa que busca asegurar la paridad como un principio constitucional, el cual materializa la lucha de las mujeres para acceder a cargos de poder, quienes debido a la subrepresentación histórica estructural inicialmente no lograban triunfos electorales en las urnas, razón por la que se propició la implementación de medidas afirmativas a su favor, tales como la alternancia, que ahora ha generado que logren ese triunfo en votos, por lo que no se deben generar obstáculos que les impidan acceder a los cargos que legítimamente han ganado.

En efecto, como se advierte **Rosa María Viveros Villegas** obtuvo **95,318 votos**, lo que representa el 1.8039% de la votación total que ascendió a 5,283,790 votos, mientras que **José Francisco Márquez Tenorio** obtuvo **71985** que constituye el 1.3623% de la votación, es decir, el hombre asignado al cargo obtuvo **23,333** menos sufragios que la parte actora.

En esa lógica, es válido afirmar que la autoridad electoral estaba obligada a aplicar las reglas de asignación con perspectiva de género, para advertir que una aplicación neutral de la regla de alternancia daría como resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, ya que, aunque obtuvieran un triunfo

electoral al superar a los hombres en votación —objetivo que se pretende alcanzar con todas las medidas de género— no se les asignaría un cargo.

Ahora bien, debe señalarse que este criterio, no se contrapone con el pronunciamiento previo de esta Sala Superior[41] sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el CG del INE —al resolver el juicio SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— donde se consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres[42].

Y, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas

---

[41] Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

[42] **Artículo 94.** "[…]
La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. […]"
Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[…]
IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.** También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)** que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

Sin embargo, dicho precedente se pronunció sobre un planteamiento concreto que diversos candidatos hombres argumentaban como una posible afectación a sus derechos, porque, desde su óptica, aunque alcanzaran el triunfo no les serían asignados todos cargos, dado que la regla de alternancia beneficiaría a las mujeres.

En ese orden de ideas, es claro que, como se determinó en el precedente citado, los criterios son válidos y se justifican en la necesidad de implementar medidas que garantizaran la paridad en la integración del Poder Judicial; sin embargo, su aplicación no debe ser neutral y sin perspectiva de género, a fin de tutelar que se consiga el fin de la norma, que es garantizar el mayor acceso de mujeres cargos de elección.

De ahí que se desvirtué el planteamiento de inaplicación de la parte actora, dado que, como ya se mencionó, desde una perspectiva de género, una interpretación y aplicación no neutral de sus alcances es suficiente para tutelar el derecho de las mujeres a participar activamente en la vida pública, como ocurre cuando ocupan cargos de decisión.

Sobre tales premisas, es válido reiterar que, la autoridad electoral estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo para el fueron elegidas por la ciudadanía.

Aunado a que, se conseguiría que los tres cargos por asignar correspondan al género femenino, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde la perspectiva de que la paridad es un piso mínimo y no techo.

En este orden de ideas, concederle la razón a la parte actora implicaría, además, el fortalecimiento del escenario paritario que se logró a nivel circuito judicial, porque en el séptimo circuito, de los 17 cargos disponibles, 11 corresponderían a mujeres y, asimismo, de un total de 4 juzgados de distrito en la especialidad laboral, 3 se ocuparían por mujeres.

Maxime que, la interpretación de las reglas en favor de las mujeres está contenida en los propios criterios de paridad, al prever, por ejemplo, excepciones en los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres[43].

Por último, debe señalarse que este criterio no sólo es acorde con la amplia gama de precedentes[44] en los que se ha privilegiado que las reglas que tengan como fin materializar la paridad, no se han interpretadas ni aplicadas en perjuicio de las mujeres; sino también

---

[43] Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025):
"[…]
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial**.
[…]
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.

[44] Como consta en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021, SUP-REC-1849/2021, SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

abona a la obligación de este Tribunal electoral de dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que exigen que se interprete con perspectiva de género al ser la infrarrepresentación de la mujeres, una constante en la vida pública y el juzgamiento con perspectiva de género[45].

En esos términos, es **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad, por lo que, al haber alcanzado la pretensión que le generó más beneficio a la actora, resulta innecesario el pronunciamiento sobre los restantes motivos de disenso expuestos en el escrito de demanda.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025, SUP-JIN-730/2025 y SUP-JIN-817/2025.

Finalmente, esta Sala Superior advierte que los agravios en el juicio de inconformidad **745** del año en curso promovido por Jaasaí Eliel Morales Sosa, resultan **inoperantes** dado que su pretensión se endereza a la obtención de la vacante derivada de la inelegibilidad de la parte actora en el JIN 553/2025, respecto de la cual, como se razonó previamente, este órgano jurisdiccional está ordenando se le otorgue la constancia de mayoría correspondiente.

Sin embargo, al quedar sin efectos la inelegibilidad decretada por la responsable, queda también insubsistente la vacante y, por ende, ha desaparecido el hecho a partir del cual supeditaba el ejercicio de su pretensión las partes promoventes, de allí que resulte innecesario el estudio de sus reclamos.

6.3.3. Sentido y efectos de la resolución

[45] Acorde con la Recomendación General No. 40 del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los términos que se ha precisado en el marco referencial.

Toda vez que resultó **fundado** el agravio referente a que la autoridad responsable se excedió al realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, lo procedente es:

1. **Revocar,** en la parte conducente, el acuerdo impugnado que a su vez declaró la vacancia del cargo de Juez de Distrito en la especialidad Laboral, en el **Distrito Judicial Electoral 2,** Circuito Judicial Electoral 7, correspondiente al Estado de Veracruz,
2. **Vincular** al Consejo General del INE para el efecto de que, **a la brevedad**, el Consejo General del INE otorgue la constancia de mayoría correspondiente a **Ricardo Jiménez Galicia.**
3. **Dejar insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de **José Francisco Márquez Tenorio,** como juez de distrito en materia laboral en el **Distrito Judicial Electoral 1,** Circuito Judicial Electoral 7, correspondiente al Estado de Veracruz, y
4. Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad **asigne** dicho cargo a **Rosa María Viveros Villegas**; y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez; y, de resultar inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad mencionados, que cumpla los requisitos de elegibilidad.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos que se precisan.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del INE para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos parciales en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto del estudio de paridad y sus efectos; y con los votos parciales en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del estudio de la inelegibilidad en cuanto al requisito del promedio y sus efectos; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULAN DE MANERA CONUNTA LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-348/2025 Y ACUMULADOS.[46]

ÍNDICE

1. Cuestión preliminar 48
2. Tesis del voto particular parcial 48
3.- Contexto 49
4. Sentencia aprobada 49
5. Disenso 49
6. Conclusión. 57

1. Cuestión preliminar

De manera preliminar, precisamos que compartimos una parte de la sentencia aprobada, consistente en que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para revisar nuevamente si las candidaturas cumplen el promedio de nueve en las asignaturas afines al cargo que se aspira.

Lo anterior, porque esa facultad corresponde a los comités de evaluación de los Poderes de la Unión y no al Consejo General mencionado. De ahí que, coincidamos en que se revoque la declaratoria de inelegibilidad de Ricardo Jiménez Galicia y se asigne el cargo por el cual compitió

2. Tesis del voto particular parcial

Por otro lado, no compartimos la parte de la sentencia que se relaciona con el estudio de paridad, con el cual se determina que a Rosa María Viveros Villegas se le debe asignar el cargo, por obtener una mayor votación que José Francisco Márquez Tenorio

En nuestro concepto se debe confirmar la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una “lectura no neutral del principio de alternancia”.

[46] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En el caso, las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tienen base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, porque se trata de reglas previamente establecidas.

3.- Contexto

La actora Rosa María Viveros Villegas participó como candidata a juez laboral por el distrito judicial 1, en el séptimo circuito, Veracruz.

Ese circuito se dividió en dos distritos judiciales electorales, en el que se elegirían dos titulares de juzgados laborales.

El INE asignó los lugares disponibles a una mujer y un hombre de manera alternada, para lo cual inició por la mujer.

La candidata actora obtuvo el segundo lugar general (esto es, al considerar tanto hombres como mujeres). Sin embargo, conforme a las reglas de asignación, al ser dos cargos solamente, se asignó el primero a una mujer (Hernández Maroto, Aidee por tener 134,825 votos) y la segunda asignación correspondió al hombre más votado (Márquez Tenorio, José Francisco con 71,985 votos)

4. Sentencia aprobada

La mayoría revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, porque esa regla tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que se debe interpretar y aplicar según el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no se debe aplicar en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

5. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral,** por lo que estimamos que la

asignación debe atender a las reglas previstas en la Constitución; por el propio INE y convalidadas por la Sala Superior.

En consecuencia, al desestimar los argumentos planteados por Rosa María Viveros Villegas, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo respecto de la asignación de titulares de juzgados laborales, por el distrito judicial 2, del séptimo circuito, Veracruz.

Marco normativo. El nuevo procedimiento de elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.[47]

Esta nueva forma de elección es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE. [48]

Asignación alternada. En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. [49]

El artículo segundo transitorio, párrafo noveno, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE asignará **los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

Además, en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales se deberá observar el principio de paridad de género.

En ese contexto, el citado Consejo General emitió los criterios para garantizar la paridad de género, en los que de forma categórica estableció que la asignación de cargos se realizaría de forma alternada entre hombre y mujeres, con lo que

[47] En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.
[48] SUP-JDC-1204-2024.
[49] Artículo 96, fracción IV. "El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres."

prevalece el principio de paridad flexible, pero bajo el mecanismo indicado (INE-CG65/2025).

Criterios de asignación. En el mencionado acuerdo sobre reglas de paridad, el Consejo General del INE estableció reglas para la asignación de cargos de elección judicial. En la parte que interesa al caso concreto, la autoridad administrativa electoral estableció el "criterio 2" aplicable para la asignación de cargos cuando el circuito judicial se conforme por dos o más distritos judiciales. **En ese caso, la asignación se realizaría de la siguiente manera:**

- Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, en el entendido que iniciará en todos los casos por mujer.
- En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
- Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
- La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
- En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno según los números nones; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Cabe señalar que el acuerdo INE/CG65/2025 fue confirmado por Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Caso concreto. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna los acuerdos por los que se realiza la sumatoria nacional de la elección de jueces de distrito; asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos y la validez de la elección.

La actora sostiene que esos acuerdos son indebidos, porque aplican de manera incorrecta el principio de paridad, pues desde su perspectiva la regla de alternancia debe ceder cuando se advierta que una mujer tiene más votos que un hombre.

Consideramos que **no asiste razón a la actora**, porque la regla de asignación alternada está prevista expresamente en la Constitución, como un mecanismo para lograr o alcanzar la paridad en los cargos judiciales de elección popular.

En la Constitución se establece claramente que el INE entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

En los criterios sobre paridad, se previó que se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro del distrito judicial electoral, y se ordenarían según el número de votos obtenidos.

Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.

El resultado de los Criterios aprobados por el INE es doble. En primer lugar, se genera una especie de **doble contienda diferenciada entre géneros**. En segundo lugar, **se genera un modelo de asignación paritaria** que tiene como finalidad reservar espacios específicos en función del género.

Respecto del primer punto, dado que el INE ordenó la creación de una lista de hombres y otra de mujeres y, con base en estas listas se inicia la asignación —empezando, siempre, por mujer—, esto materialmente se traduce en que las mujeres compiten entre ellas y los hombres entre ellos. Como consecuencia de esto, estamos ante una contienda diferenciada entre géneros.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.

Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario.

Así, la armonización de estos dos principios implica que **se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros.** O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático y tampoco el principio de paridad de género. Incluso, esta Sala Superior, al confirmar los Criterios de paridad aprobados por el INE (SUP-JDC-1284/2025), validó que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad de género, por lo que esta propia Sala Superior ya determinó que, en esta elección, el principio democrático se debe interpretar en función de la naturaleza de esta elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

En segundo lugar, las reglas adoptadas por el INE para llevar a cabo la asignación de cargos de forma paritaria implicaron el diseño, **ex ante**, de un modelo de asignación paritario. En este modelo de asignación, su característica principal es que -por medio de las reglas desarrolladas por el INE- se generó una reserva de vacantes para cada género.

En efecto, la consecuencia material de que se empiece la asignación siempre por mujer tiene como resultado que:

- En casos de número par de vacantes, la mitad recaiga en mujeres y la mitad en hombres;

- En casos impares, el género mayoritario recaerá en una mujer.

Con base en estas reglas, es posible desprender que existe un modelo previamente definido por medio del cual el INE determinó números específicos de cargos destinados para cada género.

En este modelo de asignación paritaria, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos.

Ahora bien, el modelo de asignación paritario desarrollado por el INE incorporó una perspectiva de género y una lectura no neutral de las reglas de asignación previstas en la Constitución general. En efecto, el artículo 96, fracción IV de la Constitución señala que la asignación que llevará el INE deberá ser alternada entre hombres y mujeres.

No obstante, a fin de maximizar el mandato de paridad de género y de interpretar de forma no neutral la regla de alternancia constitucionalmente prevista, el INE diseñó un modelo de asignación en el que incorporó dicha regla. Es decir que, al iniciar con una mujer y al alternar los espacios reservados en función de género, el INE trasladó la regla de alternancia al modelo de asignación paritaria.

De esta forma, advertimos que el modelo de asignación paritaria definido por el INE no es propiamente una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada de forma no neutral. Contrariamente, se trata de un modelo enmarcado en la política paritaria que fue integrado por medio de interpretar de forma no neutral diversas reglas paritarias y medidas afirmativas.

Bajo esta lógica, la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que el modelo de asignación definido por el INE debe ser interpretado y aplicado de forma que maximice el beneficio en favor de las mujeres.

Lo incorrecto de este razonamiento es que, como ya se señaló, no se trata propiamente de una acción afirmativa que requiera una interpretación y aplicación desde una perspectiva no neutral. Sino que se trata de un modelo de asignación que ya incorporó, en su diseño, diversas reglas y medidas en favor de las mujeres.

De esta forma, la pretensión de la actora resulta inviable porque implicaría inaplicar el modelo de asignación definido por el INE y validado por Sala Superior, por lo que, en aras de preservar el principio de certeza y de seguridad jurídica, esta Sala Superior estima que no es posible acceder a la pretensión de la actora.

Además, **en el caso, la paridad de género se está preservando** y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que la paridad de género tiene **un enfoque grupal** que consiste en verificar que tanto hombres como mujeres ocupen, de forma igualitaria, los espacios públicos. Si, en el caso, esto se logra, entonces no resulta necesario hacer ajustes adicionales que no estuvieran previstos inicialmente.

Finalmente, cabe señalar que el enfoque grupal que se debe adoptar al momento de analizar si se vulnera o no el mandato constitucional de paridad de género tiene como consecuencia válida que, en un caso determinado, una mujer obtenga una mayor votación que un hombre y, no obstante, no acceda al cargo.

Lo válido de esta situación radica en dos cuestiones. La primera, que como ya se señaló, se trata de una contienda diferenciada entre géneros, con lo cual, materialmente, las mujeres compiten contra las mujeres y los hombres contra los hombres. La segunda es que, precisamente por el sistema de reglas que implementó el Instituto, se cumple la asignación paritaria, o sea, existen —como mínimo— el mismo número de mujeres que de hombres en la asignación.

Al cumplir este objetivo, y por la naturaleza de la asignación diferenciada de cargos en esta elección, es que resulta válida la asignación que llevó a cabo el INE a pesar de que la actora tenga más votos que uno de los candidatos a los que se les asignó cargo en su distrito judicial.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida en el distrito electoral, en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral, de conformidad con los criterios previamente aprobados por la autoridad administrativa en el acuerdo INE/CG63/2025.

De esa manera, las reglas establecidas expresamente en la Constitución y desarrolladas por el CG del INE previeron un mecanismo para que se lograra la paridad en la asignación de los cargos judiciales de elección popular.

En el caso concreto, no asiste razón a la actora porque en la lista de mujeres obtuvo el segundo lugar, de tal manera que, si se estableció que se asignarían dos cargos, uno se asignaría a una mujer y uno a un hombre, pero en listas separadas.

En ese sentido, la pretensión de la actora respecto a que se implemente un mecanismo de asignación diverso, en el que no se contemple la alternancia en

la asignación, no tiene asidero constitucional ni reglamentario, pues implica la modificación de reglas previamente establecidas.

Por otro lado, no asiste razón a la parte actora cuando alega que la regla de asignación de cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad debe ceder cuando se advierte que las mujeres tienen más votos que los hombres.

Lo incorrecto de este razonamiento radica en que, como ya se explicó, el modelo de asignación paritaria definido por el INE ya incorporó, durante su proceso de diseño, una lectura no neutral de la regla de alternancia de género. De esta forma, en este momento **no** nos encontramos ante una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada desde una perspectiva no neutral, y tampoco es viable alterar el modelo de asignación paritaria porque ***i)*** ya se verificó la paridad de género en la asignación de los cargos, y ***ii)*** esto atentaría en contra del principio de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, con esta aplicación del modelo no se vulneran los criterios interpretativos en favor de las mujeres en el que se señala que la paridad de género es solo un mínimo y no un techo, y respecto a que las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género se deben leer y aplicar de forma no neutral.

En efecto, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, señala que, dada la finalidad de las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género y al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, se deben aplicar e interpretar para su mayor beneficio, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **no incorporen de manera expresa criterios interpretativos específicos**.

Sin embargo, en el caso de esta elección no estamos ante supuestos en los que se deba incorporar un criterio interpretativo, porque no estamos ante la aplicación e interpretación de acciones afirmativas sino, como ya se señaló, ante un modelo de asignación paritaria.

Con motivo de ello, se estima correcto el procedimiento seguido por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas según la

configuración de los circuitos judiciales -distritos electorales- responde a una necesidad técnica, dada la diversidad de composiciones geográficas y organizacionales de dichos circuitos y tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Esta diferenciación es adecuada para atender las particularidades de cada tipo de circuito y asegurar la efectiva implementación del principio de paridad.

Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.

En conclusión, las medidas adoptadas por el INE para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario resultan proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional, tal como sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

De ahí que los criterios adoptados por el CG del INE para realizar la asignación de los cargos —materia de análisis— **representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.**

6. Conclusión.

En consecuencia, consideramos que las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tiene base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, ya que se trata de reglas previamente establecidas, por lo que se debió **confirmar** la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-348/2025, SUP-JIN-553/2025 y SUP-JIN-745/2025 ACUMULADOS[50]

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral[51] carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tiene. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación. Por ello, considero que la solución correcta en este caso era ordenarle que volviera a analizar la elegibilidad de la candidatura que declaró inelegible por incumplir ese requisito con base en éstos.

I. Contexto del caso. Antes de asignar definitivamente los cargos a las candidaturas a las que, en principio, les hubieran correspondido por mayoría de votos y paridad, el INE revisó, oficiosamente, si cumplían los requisitos de contar con promedio general de 8 en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con los cargos a los que se postularon en la licenciatura o posgrados. El análisis de este último lo llevó a cabo con base en una metodología propia y aprobada en el acuerdo de asignación.

Ese ejercicio lo llevó a encontrar inelegibles 45 candidaturas, 24 a magistraturas de circuito y 21 a juzgados de distritos. Además, con base en una lectura del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, decidió declarar vacantes esos cargos.

Inconformes con esas decisiones, diversas candidaturas impugnaron ante la Sala. Quienes fueron declaradas inelegibles afirmaron que el INE no podía revisar esos requisitos. Además, quienes perdieron la elección sostuvieron que no debió declarar vacancias ante la declaración de inelegibilidad, sino asignarlas a ellas por haber obtenido subsecuentes lugares en la votación.

Adicionalmente, en este caso, la actora del juicio de inconformidad 348 también controvierte la asignación de cargos que llevó a cabo el Instituto en el 01 Distrito Judicial Electoral del Séptimo Circuito en el estado de Veracruz, al considerar que ella, como segunda mujer más votada, tiene mejor derecho de acceder al

[50] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Diego David Valadez Lam y Sebastián Bautista Herrera.
[51] En adelante, "INE".

cargo de jueza de distrito en materia laboral que el hombre al que el INE le asignó dicha vacante.

II. Decisión de la mayoría. En la sentencia aprobada, se decidió revocar la declaración de inelegibilidad y de la consecuente vacancia realizadas por el INE. Para llegar a esa conclusión sostuvo que la autoridad electoral no puede revisar el requisito de promedio de 9 porque es una atribución que únicamente estaba conferida a los Comités de Evaluación.

Asimismo, se determinó revocar la segunda asignación que realizó el INE en el 01 Distrito Judicial del Séptimo Circuito, con sede en Veracruz, a José Francisco Márquez Tenorio para el cargo de juez de distrito en materia laboral, a fin de que dicha posición le sea conferida a la candidata Rosa María Viveros Villegas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por haber obtenido una mejor votación en esa misma elección.

III. Mi postura. Como lo adelanté, me separo de esta sentencia, en aquel apartado relacionado con el estudio del requisito de elegibilidad del promedio mínimo de 9 o equivalente en las materias afines a la especialidad en la que se postuló una candidatura, ello, porque para mí, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante.

En ese contexto, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.[52] Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.[53] Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la

[52] En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").
[53] Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.* Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.[54]

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución[55] establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.[56]

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.[57] Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les competa a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

---

[54] Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.
[55] Artículo 97 constitucional.
[56] SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.
[57] Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

Por lo anterior, emito este **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-348/2025 Y ACUMULADOS[58] (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)[59]

Formulo el presente **voto particular parcial** porque **coincido con el criterio mayoritario relativo al tratamiento que se dio al agravio de paridad** hecho valer en el **SUP-JIN-348/2025,** relativo a que la aplicación de la regla de alternancia no puede perjudicar a las mujeres; **pero disiento del criterio mayoritario que determina que el Consejo General del INE no podría realizar una nueva revisión de los requisitos de elegibilidad**, específicamente la valoración de las materias correspondientes a la especialidad; y por tanto revoca la inelegibilidad de una candidatura.

En la sentencia aprobada se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

[58] SUP-JIN-553/2025 y SUP-JIN-745/2025.
[59] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rubí Yarim Tavira Bustos y Natalia Iliana López Medina.

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre estos los cargos de Jueces de Distrito en el Séptimo Circuito, en Veracruz.

A saber, el Séptimo Circuito (Veracruz) se dividió en 2 Distritos Judiciales Electorales. En la materia de especialidad laboral, el Consejo General del INE determinó que para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 iban a estar disponibles **4 vacantes**, distribuidas en cada uno de los distritos, es decir 2 vacantes tanto en el Distrito 1, como en el Distrito 2. La parte actora participaron para contender por el cargo a jueza y jueces de Distrito en Materia Laboral, y una vez emitida la Sumatoria Nacional (Acuerdo INE/CG573/2025), los resultados fueron los siguientes:

DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 1		
Nombre	Votos	Sexo
HERNANDEZ MAROTO AIDEE	134,825	M
VIVEROS VILLEGAS ROSA MARIA	95,318	M
ROMAN SEGURA MARIA DEL SOCORRO	75,362	M
MARQUEZ TENORIO JOSE FRANCISCO	71,985	H
GARDUÑO DE JESUS RODRIGO RICARDO	68,558	H
RUIZ ORTEGA GABRIEL	65,973	H
DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 2		
Nombre	Votos	Sexo
HERNANDEZ SANTOS MARIA ESTHER	191,047	M
JIMENEZ GALICIA RICARDO	52,470	H
MORALES SOSA JAASAI ELIEL	51,083	H
MOGUEL ESPEJO JOSE ERNESTO	49,076	H
PEREZ GUTIERREZ ERIK ALBERTO	39,465	H
MARTINEZ GUTIERREZ CARLOS HECTOR	30,816	H
PEÑA CERON PEDRO ALBERTO	23,883	H

Asimismo, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, declaró la vacancia para ocupar la titularidad de **Juzgado de Distrito** en Materia Laboral, en el Distrito Judicial 2, en el Séptimo Circuito con sede en Veracruz, al considerar que la persona que obtuvo el mayor número de votos de la elección era **inelegible**, por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias respectivas relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Inconforme, el candidato ganador de dicha elección en el Distrito Judicial 2 presentó juicio de inconformidad (SUP-JIN-553/2025), reclamando que fue indebidamente declarado inelegible por el INE, alegó que el Consejo General del

INE no tiene competencia para valorar y pronunciarse sobre si inelegibilidad por no contar con 9 en promedio en las asignaturas afines a la especialidad del cargo, ya que esta es una atribución exclusiva de los Comités de Evaluación.

Asimismo, el candidato que participó en la elección por el mismo cargo y en el mismo Distrito Judicial 2 presentó una demanda (SUP-JIN-745/2025), en ella alegó que, en atención a que el Consejo General del INE declaró la vacancia por inelegibilidad y solicita que se le asigne el cargo por corrimiento al ser el siguiente en número de votos.

Por su parte, la candidata que participó en la elección por el mismo cargo en el Distrito Judicial 1, de igual manera presentó juicio de inconformidad (SUP-JIN-348/2025), en su escrito alegó que el Consejo General del INE no realizó la asignación de los cargos con ajustes correctivos para garantizar la paridad de género, tras la determinación de inelegibilidad de uno de los candidatos hombres. Asimismo, sostiene que en la distribución, la autoridad vulneró el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres para acceder a cargos de toma de decisión y posiciones de mando, **porque ella obtuvo el mayor número de votos, superando a los hombres, en el Distrito Judicial 1** y se le excluyó de la designación para beneficiar a los hombres que tuvieron menos votos, lo que se traduce en que la aplicación de la regla de asignación por paridad le perjudicó.

2. Criterio mayoritario

Por un lado, respecto a los juicios SUP-JIN-553/2025 en la sentencia aprobada se resolvió ***i)*** **revocar el acuerdo del Consejo General del INE por el que determinó que el candidato a juez de Distrito en Materia Laboral, postulado en el Distrito Judicial 2, en el Séptimo Circuito con sede en Veracruz, Ricardo Jiménez Galicia, resultó inelegible** por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; ***ii)*** revocar el acuerdo que declaró vacante el cargo; y ***iii)*** vincular a la referida autoridad administrativa a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

En la sentencia, se abordaron, en primer lugar, los agravios relacionados con las facultades del Consejo General del INE para llevar a cabo una valoración respecto al promedio en la especialidad.

Por mayoría, se concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- **Es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.** Los *requisitos de elegibilidad* son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como *condiciones objetivas*, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público. Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por un delito doloso, *entre otros*. Por otra parte, *los requisitos de idoneidad* son de *carácter cualitativo*, técnico y valorativo. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, el análisis curricular, los exámenes o la deliberación colegiada.

- Del texto del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b),[60] se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación. Estos Comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el INE.

- El INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetivas y verificables. Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados.**

- Esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos[61].

- En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de 9 debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite

[60] "… b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y…"

[61] Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

su acreditación con estudios de posgrado afines. En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

- **En el caso, es sustancialmente fundado el planteamiento** de la parte actora, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.

- **La Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las candidaturas en el momento de la asignación de los cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé[62]. Sin embargo, **la referida facultad no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

- Al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: *i)* la legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral agregar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii)* el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

- Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.

- En el caso, respecto del promedio de 8, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó una regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo. En contraste, valorar el promedio de 9 o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados)

[62] SUP-JE-171/2025 y acumulados.

inexistentes en la Constitución o la LEGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los Comités de Evaluación.

- **Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica** (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren de una valoración especializada.

- De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

- Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los Comités de Evaluación, **el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace que el agravio** planteado por la parte actora sea fundado.

Así, **en la sentencia se concluyó que la conclusión de inelegibilidad carece de sustento**, pues se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio constituyente reservó a los Comités de Evaluación.

Finalmente, al haber sido alcanzada la pretensión del promovente, **se consideró innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.**

Por tanto, al no existir vacancia alguna por declarar, la pretensión de Jaasaí Eliel Morales Sosa ya no fue analizada.

Por su parte, respecto al juicio **SUP-JIN-348/2025**, por mayoría se determinó que le asistió la razón a la candidata **Rosa María Viveros Villegas**, respecto a que la autoridad responsable inobservó que la regla de alternancia prevista en el Acuerdo INE/CG65/2025 debe aplicarse para favorecer a las mujeres, sobre todo cuando estas obtuvieron mayor votación que los hombres.

En la sentencia aprobada se determinó que el Instituto Nacional Electoral asignará el cargo a Rosa María Viveros Villegas y le expidiera la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior debido a que, la actora participó en el Proceso Electoral Extraordinario, como candidata a jueza de Distrito en Materia Laboral en el Distrito 1 en el Séptimo Circuito y obtuvo el segundo lugar en la votación entre hombres y mujeres (**95,318 votos**.) La autoridad responsable asignó los cargos a la mujer que obtuvo el primer lugar de la lista de mujeres y al hombre que obtuvo el primero lugar de la lista de hombres, pero menos votos que la actora (**José Francisco Márquez Tenorio con 71,985, constituye una diferencia de 23,333 votos**).

Por lo que, la asignación realizada por la autoridad fue contraria a la finalidad de la paridad de género, ya que aplicó la regla de alternancia en perjuicio de la actora. Al respecto, se señaló que la regla de alternancia debe aplicarse a fin de asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de toma de decisiones, incluyendo los jurisdiccionales, de ahí que su aplicación no puede ser neutral y sin perspectiva de género, sino que esta debe fungir como una forma efectiva para garantizar que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección popular y reducir la brecha de género, la cual ha operado en el Poder Judicial de manera preponderante.

3. Razones de mi descenso parcial.

Coincido con el criterio mayoritario respecto al tratamiento que se dio al agravio de paridad hecho valer en el **SUP-JIN-348/2025,** relativo a que la aplicación de la regla de alternancia debe aplicarse a fin de asegurar el acceso a los cargos de toma de decisiones, entre estos los jurisdiccionales, y que no pueden perjudicar a las mujeres, sobre todo cuando estas obtuvieron el mayor número de votación sobre los hombres.

No obstante, discrepo del criterio mayoritario, respecto las consideraciones y conclusión sobre el tema del análisis de la **inelegibilidad.**

No es sostenible, porque, como adelanté, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

3.1. La responsable fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG573/2025[63])

El Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa (Considerando 19).

Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE (Considerando 23).

También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de la verificación de los requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos (Considerando 24).

Refirió que la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados[64], reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza (Considerando 25).

Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF[65], la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos (Considerando 27).

---

[63] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf

[64] A través de la Sentencia SUP-JE-171/2025, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[65] De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025[66] (Considerando 29).

- **Revisión del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (considerandos 237 y 315 a 323 del Acuerdo INE/CG573/2025)**

La autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también verificaría que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa (considerando 237).

Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que al caso interesa, que **para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo, de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiende**, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres (Considerando 357).

Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió (Considerando 363).

Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí (Considerando 364).

3.2. Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre

[66] A través de la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior determinó que es inexistente la omisión atribuida al INE de implementar mecanismos reglamentarios y efectivos que permitan a la ciudadanía controvertir la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar una magistratura electoral, en el marco de la elección judicial federal.

ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la candidatura contendió

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

> **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y **Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
>
> […]
>
> **IV**. **El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

> Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como **Jueza o Juez de Distrito,** se necesita:
>
> **II.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido**

> **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional[67].

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de**

[67] **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral[68].

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial[69].

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial,** conforme a lo siguiente[70]:

a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;

b. **segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312[71] y 321[72] aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE[73].

---

[68] *Ibidem.*
[69] *Ibidem*.
[70] Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.
[71] "**Artículo 312.**
1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles."**
[72] "**Artículo 321.**
1. El presidente del consejo local deberá:
a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate**, …;"
[73] Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.

- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.

- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondición para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

3.3. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

- **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de

las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de lq idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le**

dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, "**para ser electo"** jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- **La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**

En la sentencia aprobada se sostiene que, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: *i)* legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii)* el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Tales premisas también son incorrectas.

El Consejo General del INE no agregó requisitos. El requisito que revisó fue el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto en la Constitución. La revisión la realizó con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior que le ha reconocido facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el CG del INE emitió su propia metodología para la verificación de este requisito, tal como, en su momento, lo hicieron los Comités de evaluación en la etapa de postulación, a través de sus convocatorias. Además, el Consejo General del INE para determinar su metodología se basó en las consideraciones que, en su momento, esta Sala Superior emitió, de entre otros, a través del precedente SUP-JDC-18/2025 en el que analizó el requisito de 9 en plenitud de jurisdicción.

Contrario a lo que se señala en la sentencia, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente[74], el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada. Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

En cuanto a que, según la sentencia aprobada, la responsable violó el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas, tal señalamiento es incorrecto, porque **el requisito de 9 ya estaba previsto en la Constitución antes de la jornada electoral.** Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal

[74] Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

actuación resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.

Tal como lo justificó la responsable en el acuerdo impugnado, la revisión que realizó no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

4. Conclusión:

Tal como lo he expuesto en este voto, se debió confirmar la facultad del INE para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, con base en las siguientes consideraciones:

- La responsable sí fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG573/2025[75])

- Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que contendió la candidatura.

- La sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción falaz entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, ya que:

    - Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad.

    - La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad.

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, es i**nfundado el agravio relativo a la falta de facultades del INE para revisar el requisito de elegibilidad, relativo a haber obtenido promedio de 9 en las materias de la**

[75] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf

especialidad; por tanto, se debieron analizar los demás agravios planteados por la parte actora.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.